

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., Veinticinco (25) de Marzo del año dos mil veintiuno (2021).-

RAD: EXPEDIENTE NUMERO 110014003 014 2019 - 01089 00 ACCIÓN DE PAGO DIRECTO – EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. EN CONTRA DE DIYER ANDRÉS PARRA MUÑOZ.

DEMANDA QUE SE PRETENDE ACUMULAR: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDA POR DIYER ANDRÉS PARRA MUÑOZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.

Por considerar que el presente asunto no es de competencia de este Despacho Judicial, se procederá, respetuosamente, a provocar un conflicto negativo de competencia frente a la Superintendencia Financiera de Colombia.-

ANTECEDENTES:

La demanda que correspondió por reparto a éste Despacho el 23 de octubre del año 2019 y que fue radicada con el número 110014003 014 2019 - 01089 00 y en la cual se pretende acumular la demanda por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, hace alusión a una demanda en ejercicio de una ACCIÓN DE PAGO DIRECTO – EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA PROMOVIDA POR LA SOCIEDAD GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. en contra del señor DIYER ANDRÉS PARRA MUÑOZ.

Dicha acción fue inadmitida por auto de fecha 06 de noviembre del año 2019, luego fue admitida por auto calendado 22 de noviembre del año 2019, ordenándose la aprehensión material del vehículo automotor identificado con la placa I K Z - 322, según se desprende de la actuación registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, la cual se materializó el día 25 de febrero de 2020, concluyendo así el trámite que correspondía a este Despacho Judicial en ese tipo de asuntos.-

Ahora bien, revisada la demanda declarativa remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, se advierte que la misma hace referencia a una

ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDA POR DIYER ANDRÉS PARRA MUÑOZ EN CONTRA DE LA SOCIEDAD GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A. y en ese orden de ideas, no procede la acumulación de la demanda en mención, por cuanto las pretensiones solicitadas en la demanda acumulada se tramitarán por un procedimiento diferente al ordenado para la ejecución de la garantía mobiliaria, acorde a lo normado por el artículo 60 y s. s. de la Ley 1676 de 2013, por consiguiente, no se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 148 y s. s. del Código General del Proceso.-

En efecto, el artículo 148 del Código General del Proceso, en su parte pertinente señala: “Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. *Acumulación de Procesos.* De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. *Acumulación de Demandas.* Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. *Disposiciones comunes.* Las acumulaciones en los proceso declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

(...). ”.

De acuerdo con los anteriores derroteros y sin necesidad de entrar en consideraciones extensas, por no considerarse necesario dada la notoria improcedencia de la acumulación que se solicita, se advierte que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la demanda acumulada remitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por cuanto las pretensiones formuladas en la misma no se pueden tramitar por el procedimiento señalado por la Ley 1676 de 2013 para la acción de pago directo – ejecución de la garantía mobiliaria, como se indicó en párrafos precedentes.

Como corolario de lo anterior, es menester resaltar que esta Agencia Judicial se aparta de los argumentos expuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia, para apartarse del conocimiento del presente asunto, los cuales no son válidos ni aún tratándose de un proceso ejecutivo, y por ello concluye este Despacho que carece de competencia para avocar conocimiento de la presente demanda, y en consecuencia, respetuosamente propondrá el conflicto negativo de competencia, tal como se anticipó en la parte introductoria de la decisión.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Juzgado no es competente para conocer de la presente demanda acumulada, por cuanto las pretensiones formuladas en la misma no se pueden tramitar por el procedimiento señalado por la Ley 1676 de 2013 para la acción de pago directo – ejecución de la garantía mobiliaria.-

SEGUNDO: Proponer de manera respetuosa conflicto negativo de competencia a la Superintendencia Financiera de Colombia.-

TERCERO: REMITIR el presente asunto junto con sus anexos al señor Juez Civil del Circuito – Reparto – de esta ciudad, para que como Superior Jerárquico se sirva DECLARAR qué Funcionario es el competente para conocer de la demanda declarativa de ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PROMOVIDA POR DIYER ANDRÉS PARRA MUÑOZ EN

CONTRA DE LA SOCIEDAD GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE
FINANCIAMIENTO S. A. OFÍCIESE.-

NOTIFIQUESE,
(2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 050, hoy 26 de marzo de 2021. Indira Rosa Granadillo
Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

OSCAR LEONARDO ROMERO BAREÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 014 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

acecb9fbc5aa2ebd6ae0e1277497c743ff157d0f709cde23a19087d941f39c1a

Documento generado en 24/03/2021 05:51:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>